

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00187-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMAR HERNAN LUIS ROJAS
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **WILMAR HERNÁN LUIS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.719.692, en nombre propio, contra el **EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN NÓMINA**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** y la **IGUALDAD**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, y al **OFICIAL SECCIÓN NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a los funcionarios señalados en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

QUINTO: TENER como accionante al señor Wilmar Hernán Luis Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.692.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

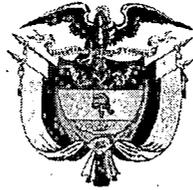
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

17 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 060 *AV*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00037 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del **12 de abril de 2018**, el Despacho resolvió no dar inicio al trámite incidental presentado el **2 de marzo y 5 de abril del año en curso**, por el señor Jhon Fredy Tierradentro Ceballes, dado que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **17 de enero de 2018**, fue contestada de fondo el mediante comunicación No. **20187204619671 de 7 de marzo de 2018**.

El **3 de mayo de 2018**, el accionante se opuso a lo dispuesto por este Despacho y solicitó que se imponga la sanción al funcionario encargado de dar respuesta, además que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que inicie el proceso disciplinario correspondiente. (Fol. 43).

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la decisión que tomó el Despacho, sin embargo, este Juzgador no accederá a lo solicitado por el mismo, toda vez que la entidad accionada, dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del **22 de febrero de 2018**, pues con escrito radicado el **21 de marzo de 2018**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aportó contestación a la Acción de Tutela de la referencia y allegó copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, así como constancia de envío, emitida por la empresa de correo de 472. (Fols. 23-37).

En la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante se indicó que mediante **Resolución No. 0600120150057177 de 2015** se decidió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

De igual manera, se indica que el recurso de reposición presentado contra la resolución mencionada en precedencia, fue resuelto mediante la **Resolución No. 0600120150057177R del 13 de septiembre de 2016**, en la cual se decidió confirmar la decisión de suspender la ayuda humanitaria.

Adicionalmente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en instancia de apelación, quien resolvió mediante la **Resolución No. 8005 del 28 de diciembre de 2016**, confirmar la decisión de suspender definitivamente la atención humanitaria; la notificación del acto administrativo se realizó por edicto desfijado el **31 de enero de 2018**

Concluye al entidad accionado que al resolverse los recursos interpuestos contra el acto administrativo en el que se resolvió suspender de manera definitiva la ayuda humanitaria, se estudió nuevamente la posibilidad de continuar otorgando el subsidio económico en mención, pero desafortunadamente la decisión fue confirmada, y al encontrarse en firme y ejecutoriadas dichas resoluciones, actualmente no es posible otorgar la ayuda solicitada.

Frente al subsidio de vivienda, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suministra información respecto de los programas que ejecuta en convenio con otras entidades públicas.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por el señor Camilo Torres Cortes, así como para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ¹Yolanda Pinto de Gaviria, o quien haga sus veces², pues esta entidad emitió una respuesta de fondo y al Juez de Tutela, no le es dable exigirle a la entidad accionada que emita una respuesta en determinado sentido, pues sólo debe exhortar para que ésta se pronuncie de fondo respecto de la solicitud formulada por el peticionario, sea accediendo o negado lo solicitado, pero con el debido sustento jurídico y fáctico.

Por todo lo expuesto, estima el Despacho que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales incoados por la parte actora, y en razón a ello no es procedente dar apertura al trámite incidental y en consecuencia no es coherente imponer sanción a los funcionarios de la entidad accionada.

Así las cosas, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento**

1 "Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.

2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...) (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...). (Se subraya).

2 **Decreto Número 4802 de 2011.**

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).

2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.

3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...) (Se subraya).

de la **sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”³(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, es menester indicar que no se observa por parte de la entidad accionado un actuar doloso o culposo, pues el hecho de no otorgar una fecha cercana obedece a criterios objetivos determinados por la Corte Constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, pues la demostración de la responsabilidad subjetiva es uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

Pues bien, el juez de tutela al tramitar el incidente debe analizar si se configuran elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, ya que dentro del proceso debe aparecer demostrada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Por tanto, el juzgador tiene la obligación de determinar cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos, con base en la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado. La Alta Corporación en materia constitucional ha indicado:

“(…)De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

(…)31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”⁴(Destacado no es del texto).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **17 de enero de 2018** por el señor Tierradentro Ceballes, fue contestada de fondo el **7 de marzo del mismo año** mediante comunicación No. **20187204619671**.

Finalmente, se advierte al señor **JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES** que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas sobre un mismo punto de hecho y de derecho y contra las decisiones tomadas por este Juzgador, pues además de desgastar la administración de justicia, puede ser sujeto de una sanción en virtud de los poderes correccionales y discrecionales del Juez, de acuerdo con el Estatuto que rige la Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se conmina al accionante a abstenerse de presentar escritos tendientes a reiniciar el presente incidente, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se ordenará que por secretaria se proceda al archivo inmediato del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

⁴ Sentencia T-171/09. Magistrado Ponente: Doctor. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida en auto del **12 de abril de 2018**, de no dar inicio al trámite incidental radicado el día **2 de marzo de 2018**, por el señor **JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** de manera inmediata la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

17 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 060 ed

EL SECRETARIO

